AUTO No. 200-6-25-0294 **FECHA** 20 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. YO -2024-13497 del 13 de agosto de 2024, y radicado VITAL – No. 06000000000183810, el señor Cayetano Vargas Perez puso en conocimiento de esta autoridad, lo siguiente:

> *Sic. "(...)PRIMERO: Soy propietario del predio identificado como lote 1, ubicado en la vereda. Morichal del municipio de Yopal, Casanare. Este terreno, con una extensión de 11.000 metros cuadrados, está destinado a actividades agroindustriales. Su delimitación es la siguiente:*
>
> *NORESTE: Del punto 21 al punto 14, en línea recta con una extensión de 212,50 metros, colindante con una propiedad del Municipio de Yopal.*
> *SURESTE: Del punto 14 al punto 17, en línea recta y con una distancia de 55,36 metros, colindante con la vía Morichal - Yopal.*
> *SUROESTE: Del punto 17 al punto 18, en línea recta y con una extensión de 212,60 metros, colindante con el lote 2 de la presente división:*
> *NOROESTE: Del punto 18 al punto 21, en línea recta con una distancia de 56,23 metros, también colindante con el lote 2 de la presente división.*
>
> *SEGUNDO: Dentro de este predio residen los señores LUIS ANTONIO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.477 y JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.540, quienes ocupan una porción del terreno en calidad de tenedores, sin tener título de propiedad ni derechos adquiridos que justifiquen su permanencia en el lugar. Estos individuos han establecido enel terreno bodegas y un parqueadero para maquinaria pesada y tractomulas actividades que han comenzado a generar un impacto negativo en el entorno y en el uso del suelo las cuales no cuentan con mi autorización y, a mi juicio, podrían contravenir. las regulaciones sobre uso de suelo y ordenamiento territorial.*
>
> *TERCERO: El día de hoy, 12 de Agosto de 2024, he constatado que, de manera arbitraria e ilegal, los mencionados señores han ingresado maquinaria pesada para la perforación de un pozo profundo, con el objetivo de extraer agua subterránea. Este acto se ha llevado a cabo sin mi autorización como propietario del terreno, y sin haber tramitado ni obtenido los permisos y licencias necesarios ante su entidad, tal como lo exige la normativa vigente en materia de recursos hídricos y ambientales. En este sentido, es importante destacar que la extracción de aguas subterráneas está sujeta a una estricta regulación, establecida en el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta el uso de aguas, y en la Ley 373 de 1997, que impone la obligación de gestionar eficientemente los recursos hídricos. (...)"*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-25-0294 FECHA 20 JUN 2025

Que mediante Auto No. 200.32.24-308 de fecha 10 de septiembre de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación decidió iniciar indagación preliminar y ordenó realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos con el fin de determinar la ocurrencia de los mismos y establecer si eran constitutivos de Infracción ambiental.

Que el día 12 de septiembre de 2024, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud 5°15'32"N Longitud 72°24'2.6"O correspondientes al predio identificado con la referencia catastral 85001000100000018013800000000, Lote 1, vereda Santa Fe de Morichal, corregimiento Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1185 del 23 de diciembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1185 del 23 de diciembre de 2024, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada el dia 12 de septiembre de 2024, se evidenció lo siguiente:

Sic. "CONCEPTO

(...)En atención al radicado YO.2024.13497 del 13 de agosto de 2024 con vital N° 600000000000183810, por medio del cual el señor Cayetano Vargas Pérez realiza una denuncia donde refiere que dentro de su predio los señores LUIS ANTONIO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.477, y JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74. 188. 540, quienes ocupan una porción del terreno en calidad-de tenedores, han establecido en el terreno bodegas y un parqueadero para maquinaria pesada y tractomulas, actividades que han comenzado a generar un impacto negativo en el entorno y en el uso del suelo, las cuales no cuentan con su autorización, adicionalmente informa que el dia 12 de agosto de 2024 de manera arbitraria e ilegal, los mencionados señores ingresaron maquinaria pesada para la perforación de un pozo profundo, con el objetivo de extraer agua subterránea. Este acto se llevó a cabo sin la autorización del propietario del terreno, y sin haber tramitado ni obtenido los permisos y licencias necesarios ante esta entidad, tal como lo exige la normativa vigente en materia de recursos hídricos y ambientales.

Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, procedieron a desplazarse al área de interés el día 12 de septiembre de 2024, en atención a la indagación preliminar No. 200.32.24.308, con el objeto de determinar de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma definir si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el predio "Lote 1" en la Vereda Santafé-de Morichal - Corregimiento de Morichal, se identificó que existe una callejuela en el costado izquierdo del predio por donde se ingresa hacia el patio donde se parquean diferentes tipos de vehículos, se evidencian 2 construcciones principalmente, la que Se encuentra inicialmente corresponde a la del señor José Alexander. Alarcón Chaparro, según lO informado por los trabajadores del lugar, en este lugar se

realizan labores de parqueo y mantenimiento de maquinaria pesada, seguidamente existe una infraestructura de 2 pisos y un altillo, Sin embargo, no se obtuvo información de la funcionalidad O servicios que le presta está a los presuntos infractores; adicionalmente, se encontró en patio del predio parqueados vehículos de tipo articulado (minimulas, tractoculas) y autotanques. Finalmente. Se realizó recorrido en el patio, encontrando que en las coordenadas geográficas DATUM WGS-84 Latitud 5915 32" N Longitud 72 24 2.6" existe un pozo profundo con SU respectivo tablero eléctrico para el manejo de la bomba de extracción del recurso hídrico sello sanitario, así mismo, se deriva tubería que se dirige hacia un costado del predio para efectuar labores presuntamente de lavado de maquinaria pesada y riego sobre las tractomulas cargadas de arroz. con el fin de aumentar el peso del cereal.

Así mismo, se realizó verificar en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC y revisadas las bases de datos de Corporinoquia, se evidenció que los señores Luis Antonio Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 74. 080. 477, y, José Alexander Alarcón Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 74. 188. 540, no cuentan con permiso para la exploración, prospección y concesión de agua subterránea debidamente otorgados por esta Corporación; con esta conducta infringe lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada a como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente" además del ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13 "Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de os que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia"

Consecuentemente con lo anterior, se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1. y con base en la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con lo dispuesto en el artículo 40 de Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Sanciones"), se determinó para el presente caso:

VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO POR REALIZAR LA EXPLORACIÓN PROSPECCIÓN Y CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA USO INDUSTRIAL ASOCIADO AL LAVADO DE MAQUINARIA PESADA Y RIEGO DE TRACTOMULAS CON ARROZ, EN EL PREDIO LOTE 1, VEREDA SANTAFÉ DE MORICHAL - CORRREGIMIENTO DE MORICHAL, MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE), resolviéndose que para:

Beneficio ilícito no hay ingresos directos que puedan ser aplicados a al presunto infractor, pero si . costos evitados, Resolución No. 500.36.22-0586 de fecha 09 de mayo de 2022, "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones" expedida por Corporinoquia o la que modifique o sustituya.

- *Para este caso no se establecieron ahorros de retraso Y3*
- *Factor de temporalidad: treinta (30) días*
- *Probabilidad de ocurrencia (O): ALTA*
- *Circunstancias agravantes y atenuantes (A): no fueron determinadas durante la diligencia técnica*
- *Costos asociados (Ca): No se determinaron*
- *Capacidad de detección de la conducta: BAJA*

- *Capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, los señores Luis Antonio Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.477, y José Alexander Alarcón Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.540, no se encontraron en la base de datos del SISBEN IV.*

Para este caso no se establecieron ahorros de retraso Y3
Factor de temporalidad: treinta (30) días
Probabilidad de ocurrencia (O): ALTA
Circunstancias agravantes y atenuantes (A): no fueron determinadas durante la diligencia técnica
Costos asociados (Ca): No se determinaron
Capacidad de detección de la conducta: BAJA
Capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, los señores Luis Antonio Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.477, y José Alexander Alarcón Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.540, no se encontraron en la base de datos del SISBEN IV.
Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA Junto con el radicado YO. 2024.13497 del 13 de agosto de 2024 con VIT AL 0600000000000183810 y la Indagación preliminar 200.32.24.308 del 10 de septiembre de 2024 ya que se considera que las acciones antes mencionadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental para que previa revisión jurídica, se evalué la pertinencia del inicio de un proceso sancionatorio ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales ambientales; en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, "*Por medio del cual se modificó el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*", señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en las que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1. DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los

[2] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 ibidem, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 a saber: i) muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la norma en cita; ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, *"la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del*

pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

3.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

> *"El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*
>
> ***Art. 624: "Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 2 de julio de 2012,** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2.4. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

El análisis de los hechos descritos en el expediente evidencia una infracción ambiental derivada de la afectación mecánica por agentes antrópicos, incumpliendo la siguiente normatividad ambiental:

- ***DECRETO 2811 DE 1974:***

 - ✓ *"**ARTÍCULO 88.-** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."*

[3] *Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.*

- ***DECRETO 1076 DE 2015:***

 - ✓ *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada cómo en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

 - ✓ ***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

 - ✓ ***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión.** La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.*

 A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto."

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES.

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[4] ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y

[4] *Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.*
[5] *Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.*

principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[7] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

[6] *Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.*
[7] *Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.*

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda realizar actividades de prospección y exploración de aguas subterraneas, deberá contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente de forma previa.

Así mismo, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda realizar actividades de captación de aguas subterráneas, deberá contar con concesión otorgada por autoridad ambiental competente de forma **previa.**

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de prospección, exploración y captación del recurso hídrico, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenibles para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1185 de 23 de diciembre de 2024, en la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 12 de septiembre de 2024, al lugar de ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud 5°15'32"N Longitud 72°24'2.6"O correspondientes al predio identificado con la referencia catastral 85001000100000018013800000000, Lote 1, vereda Santa Fe de Morichal, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, se evidenció lo siguiente:



- La existencia de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud 5°15'32"N Longitud 72°24'2.6"O, Lote 1, vereda Santa Fe de Morichal, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, el cual cuenta con su respectivo tablero eléctrico para el manejo de la bomba de extracción del recurso hídrico y sello sanitario, del cual se deriva una tubería que se dirige hacia un costado del predio para efectuar labores de lavado de vehículos y/o maquinaria pesada.

- Captación del recurso hídrico proveniente del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud 5°15'32"N Longitud 72°24'2.6"O, Lote 1, vereda Santa Fe de Morichal, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, mediante tubería derivada que se dirige hacia un costado del predio, utilizada para efectuar labores de lavado de maquinaria pesada y para el riego sobre tractomulas cargadas de arroz.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la verificación de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, encontrando que los señores **LUIS ANTONIO CORREDOR,** identificado con la cedula de ciudadana No. 74.080.477, y el señor **JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.188.540, no contaban con el permiso y concesión otorgados por la Autoridad Ambiental competente que los legitimara o les permitiera acreditar el derecho a realizar la prospección, exploración y captación de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud 5°15'32"N Longitud 72°24'2.6"O, Lote 1, vereda Santa Fe de Morichal, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Conforme a lo expuesto, en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **LUIS ANTONIO CORREDOR,** identificado con la cédula de ciudadana No. 74.080.477, y el señor **JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.540, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, especialmente lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974; así como el artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.14. ibidem, y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho exhibida se advierte la configuración de unas infracciones ambientales por el incumplimiento a la normatividad ambiental, en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentran plenamente individualizadas las personas naturales a quienes le son presuntamente imputables dichas conductas; esta Secretaría dará inicio a un proceso sancionatorio en el que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que les asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1185 del 23 de diciembre de 2024, que sirve como insumo con legítimo valor

probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición de los investigados para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores **LUIS ANTONIO CORREDOR,** identificado con la cédula de ciudadana No. 74.080.477, y **JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.540; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1185 del 23 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO. - El medio documental de prueba relacionado anteriormente, estará a disposición de los presuntos infractores, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS ANTONIO CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadana No. 74.080.477, y el señor **JOSE ALEXANDER ALARCÓN CHAPARRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.540, en el Lote 1, ubicado en el Kilómetro 7, vía vereda Santa Fe de Morichal, corregimiento Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, o al correo electrónico luchocorredor283@hotmail.com, o abonado telefónico 3134307611.

PARÁGRAFO PRIMERO- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-25-0294 FECHA 20 JUN 2025

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente No. 200.32.7.25.017, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de la ciudad de Yopal de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo, Contrato No. 120.12.13.25.023.

Proyectó: Jairo Alfonso Alvarez Espitia / Profesional de apoyo, Contrato No. 120.12.13-25-2024 del 05/03/2025

CORPORINOQUIA
NIT 832.000.283-6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.25.0294 FECHA 20-06-2025
NOTIFICADO José Alexander Alarcón Chaparro
C.C. 74.188.500 DE Sogamoso
FIRMA José Alarcón
NOTIFICADOR Victor Adrian Mora Bernal
C.C. 1.006.446.769 DE Maní
LUGAR Y FECHA Yopal, 13/12/2026

CORPORINOQUIA
NIT. 832-000.283-6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.25.0704 FECHA 20-06-2025
NOTIFICADO Luis Antonio Hurtado Caicedo
C 74.180.477 DE Sogamoso
FIRMA
NOTIFICADOR Victor Adrian Mora Bernal
C 1.006.446.769 DE Mani
LUGAR Y FECHA Yopal, 13/10/2026